



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Á.A. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 291/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo de La Palma, derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 10 de marzo de 2006, fecha de iniciación del procedimiento [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Administrativos en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP)], en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

4. El hecho lesivo se produce el día 27 de febrero de 2006 a las 16:30 horas cuando circulaba la reclamante, con el vehículo de su propiedad, por la carretera LP-1, Sur, desde su domicilio en Tijarafe hacia Los Llanos de Aridane, a la altura del p.k. 61,700. Procede a adelantar a una guagua encontrando en la calzada un derrumbe (piedras caídas del mismo) que no puede evitar, causándole daños por los que reclama indemnización de 603,32 euros, según factura aportada el 3 de abril de 2006.

5. La interesada en las actuaciones es M.A.A.A., teniendo capacidad para reclamar al constar que es la propietaria del bien por cuyos daños se reclama, para lo que aporta documentos acreditativos de tal propiedad. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

6. Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción.

Así, se han cumplido los trámites de información, constando: Informe preceptivo del Servicio, informes del Destacamento de Tráfico y Puesto de la Guardia Civil, que señalaron no tener conocimiento del accidente, y de la Policía Local, que sí tuvo conocimiento de los hechos denunciados y que, tras inspección del lugar, confirma la existencia de piedras en la calzada. Asimismo consta informe pericial de 10 de marzo y 15 de abril de 2006, del que resulta conforme con los gastos de reparación del vehículo la cantidad solicitada como indemnización. Media, también, informe de la Secretaría General, emitido el 6 de julio de 2006, de conformidad con la Propuesta de Resolución e informe de 27 de junio de 2006 de Intervención acreditando la existencia de presupuesto a estos efectos.

Se abrió trámite probatorio por escrito de 31 de marzo de 2006, donde consta la recepción por la interesada el 10 de abril de 2006, mas no se aportan más pruebas.

Sin embargo, no se ha evacuado trámite de audiencia, lo que, no obstante, en este caso, puede obviarse pues, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no resultan controvertidos los hechos alegados por la interesada, estimando la Administración, de hecho, su reclamación.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, figura en el expediente, como se adelantó:

- Informe del Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma, emitido el 2 de junio de 2006, que aunque afirma que no tuvo conocimiento del accidente, señala que se retiraron de la vía algunas piedras que invadían parte de los dos carriles de circulación (uno en cada sentido). Y señala que la configuración morfológica y geográfica del lugar del accidente tiene unas características que hacen imposible utilizar algún sistema de contención, ya que la naturaleza del terreno y la altura de la ladera hacen ineficaces su utilización. Asimismo añade que se han realizado labores de limpieza de los márgenes de la vía. Además, la plataforma de la calzada en aquel lugar presenta calzada única de doble sentido de circulación, sin arcén y recta con visibilidad.

El instructor del procedimiento solicita informe al Destacamento de Tráfico y al Puesto de Tijarafe de la Guardia Civil, que lo emiten el 23 y el 24 de marzo de 2006, respectivamente. Ambos señalan que no han instruido diligencias en relación con este caso, mas el Puesto de Tijarafe informa de que ha tenido conocimiento de que por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Tijarafe se ha instruido informe relativo al accidente en cuestión.

Por su parte, se requiere emisión de informe de la Policía Local de Tijarafe, que lo emite el 23 de marzo de 2006, y en el que se señala que se tuvo conocimiento del accidente de referencia y que, además, mediante inspección ocular, se comprobó que en el lugar de los hechos existían desprendimientos sobre la calzada.

2. La Propuesta de Resolución propone que se estime la reclamación, al considerar que quedan probados en el expediente todos los elementos legales necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración. El Informe del Servicio reconoce que por las características de la zona del accidente se producen desprendimientos, así como señala que no hay protección de la calzada ante la caída de piedras; sólo se limpia la zona. Además señala, junto con la Policía Local, que aquel día se recogieron piedras en el lugar del suceso.

Todo ello, junto con el hecho de que la conductora del vehículo realizaba una maniobra de adelantamiento, lo que era posible en la zona, al ser tramo recto con visibilidad y no haber señales que lo impidieran (así el Informe del Servicio constata que las señales viales existentes son sólo franjas continuas que delimitan los bordes o aristas exteriores de la vía y que hay recta con visibilidad –además la Policía informa de que se adelantaba en la recta, sin que se pruebe lo contrario- comporta que no se pueda imputar el daño a su conducta, sino a la propia carencia de protección de la calzada ante derrumbamientos y a la falta de limpieza del lugar (pues no se ha probado por el Servicio la eficiencia de los trabajos de conservación y mantenimiento de la ladera y de la calzada).

Por todo lo expuesto, procede estimar la pretensión de la interesada e indemnizarla en la cantidad solicitada.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración.